

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. JOSE OLVES GUTIERREZ GOMEZ contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A.
Radicación No. 2021-00195.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

El actor, interpuso acción de tutela contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., al considerar que se le había vulnerado el derecho de Servicio Publico Domiciliario el de gas, habiendo impetrado de manera virtual queja el pasado 8 de marzo de 2021, ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y que esta última corrió traslado de tal petición a la entidad accionada.

Este Juzgado mediante sentencia del 14 de marzo de 2021, amparo el derecho solicitado a favor por el accionante JOSE OLVES GUTIERREZ GOMEZ, ordenándose a la entidad accionada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los procedimientos administrativos necesarios para que brinde respuesta de fondo frente al trámite de instalación del servicio público de gas domiciliario que requiere el señor JOSE OLVES GUTIERREZ GOMEZ, en la vivienda numero 2 manzana 3 de la tercera etapa del barrio ciudadela Comfenalco.

Mediante el incidente desacato, el actor pidió sancionar a la entidad accionada al considerar que no le habían dado cumplimiento al fallo de tutela, que la entidad el día 9 de junio de 2021, se recibe correo electrónico de conocimiento del incidente de desacato radicado 30 de mayo del presente año, con la respuesta dada por la empresa ALCANOS. Que llama la atención la serie de inconsistencias que el señor Diego Camargo Afirma, que la queja realizada a la supe servicios del 30 de marzo de ver anexo, la cual dio traslado inmediatamente a la empresa ALCANOS, se informó que la persona dueña del inmueble y solicitante del servicio es una persona en condición de discapacidad, por tal razón no se puede trasladar a las instalaciones de la empresa y por ello se hizo la solicitud telefónicamente y que en virtud de no haberse comunicado con el señor JOSE OLVES GUTIERREZ, situación que es

totalmente falsa, un memorial 6 de mayo de desistimiento de la misma queja. Argumenta que el señor Camargo desconoce los procedimientos que se venían dando por la supe servicios. Que a la fecha no han iniciado la instalación del servicio que se solicitó desde 8 de febrero del año en curso.

Una vez notificado el presente incidente, la entidad a través de su apoderado, manifestó, que *la entidad procedió a resolver y a dar respuesta de manera clara y de fondo sobre lo peticionado por el accionante, el día 24 de mayo 2021, la Empresa que representa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, frente al trámite administrativo respectivo para que el accionante pueda acceder al servicio público de Gas Natural. Solicita que se archive el incidente por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela y que le envió contestación al accionante, mediante correo electrónico joseolves@hotmail.com del 24 de mayo de 2021, sin que el mismo hubiese sido rebotado o no entregado.*

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se hace necesario indicar que el desacato tiene por finalidad establecer si el llamado a cumplir las órdenes impartidas en una acción de tutela las atendió de la manera como le fueron impuestas, para cuyo propósito resulta necesario aclarar que si la conducta desplegada por el destinatario se ajustó a lo requerido por el juez constitucional, o si, por el contrario, eludió u obstruyó voluntariamente su cumplimiento, evento este último en que procede indudablemente aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, con el propósito de garantizar, de esta manera, la efectividad y materialización de los derechos fundamentales protegidos.

Así, la autoridad judicial que conoce del desacato debe examinar si efectivamente se incumplió la orden impartida mediante la sentencia y de persistir el incumplimiento, le compete determinar si fue total o parcial y las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si hubo o no responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente, si existe responsabilidad, imponerle la sanción y para esto, obviamente, es necesario darle trámite al incidente propuesto" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 25 de marzo de 2009. Exp. 2009-00496-01. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda).

Fácil se extrae del recuento fáctico antecesor que el incidente de desacato no puede abrirse paso, ya que la pretensión reclamada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como "*hecho superado*" y respecto de la cual la Corte Constitucional ha puntualizado que "*... Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el*

instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente...".

Nótese, que el incidentante echa de menos que la petición ya fue resuelta y a su vez le fue comunicada dicha respuesta al correo electrónico que este aportó en su momento de la solicitud como se puede apreciar en el expediente.

En esas condiciones y si la finalidad del incidente de desacato lo constituye la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la incidentante, refulge palmar que no hay lugar a imponer sanción a la entidad incidentada, pues ha cumplido con lo ordenado en la acción constitucional proferida.

Con fundamento en las consideraciones acabadas de referir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de imponer sanción al representante legal de la entidad accionada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P, en cabeza de la Dra. FLORALBA MENJURA JARA, por lo expuesto precedentemente.

2.- Notifíquese ésta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, y 5º del Decreto 306 de 1.992.

3.- contra la presente decisión no surte recurso alguno, una vez en firme este auto, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

Amesbury